



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-76/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, **revoca** la resolución de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**,² en la cual desechó la queja en contra de Delfina Gómez Álvarez y otras personas, por la indebida adquisición de tiempo en radio y televisión.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
LEGISLACIÓN APLICABLE.....	3
COMPETENCIA.....	3
PROCEDENCIA.....	3
MATERIA DE LA DENUNCIA.....	4
ESTUDIO DEL FONDO.....	5
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte denunciada / ciudadana denunciada / concesionarias denunciadas:	Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la gubernatura del Estado de México, Morena, Canal 22, Televisión Metropolitana S.A de C.V., XEIMT-TDT, Canal 11, Capital 21 (Servicios de Medios Públicos de la CDMX), XHCDM-TDT. Instituto Mexicano de la radio (IMER), Canal 14 (Sistema Público de Radio Difusión del Estado Mexicano SPR) XHSPR-TDT.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Recurrente / denunciante / PRI:	Partido Revolucionario Institucional
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE / autoridad responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Dictada en los procedimientos especiales sancionadores acumulados UT/SCG/PE/PRI/CG/108/2023 y UT/SCG/PE/PRI/OPL/MEX/118/2023.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés,³ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario 2022-2023 en esa entidad federativa, para la renovación de la gubernatura.

2. Denuncia. El veinticuatro de marzo, el PRI presentó queja ante el INE, en contra de Delfina Gómez Álvarez, Morena y diversas concesionarias de radio y televisión.

Lo anterior, con motivo de que, el dieciocho de marzo, la ciudadana denunciada asistió al acto en que el presidente de la República conmemoró el 85 aniversario de la Expropiación Petrolera en el zócalo de la Ciudad de México, en cuya transmisión por televisión apareció la denunciada. El partido político quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. Diligencias de investigación. La UTCE realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de información para la resolución del asunto.

4. Resolución impugnada. El tres de abril, la UTCE desechó la queja, al considerar que, de las constancias de autos, no se advertía vulneración a la normativa electoral.

5. REP.

a. Demanda. El diez de abril, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

b. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-76/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión contraria.

LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

Sin embargo, con motivo de la controversia constitucional⁴ que promovió el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ministro instructor determinó, entre otras cuestiones, otorgar la suspensión sobre la totalidad del mencionado Decreto, la cual surtió efectos a partir del veintiocho de marzo.

Por tanto, el recurso al rubro identificado se resolverá conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios vigente anterior a la publicación del decreto cuya suspensión ha sido decretada.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este asunto, al impugnarse un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE en un PES.⁵

PROCEDENCIA

El REP cumple los requisitos de procedibilidad.⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y consta: **a)** denominación del recurrente y firma autógrafa de su representante; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

⁴ Controversia Constitucional 261/2023

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁷ hábiles, ya que la resolución impugnada se notificó el seis de abril y el recurso se interpuso el inmediato día diez.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurso es interpuesto por un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, en tanto el recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la denuncia que promovió.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

MATERIA DE LA DENUNCIA

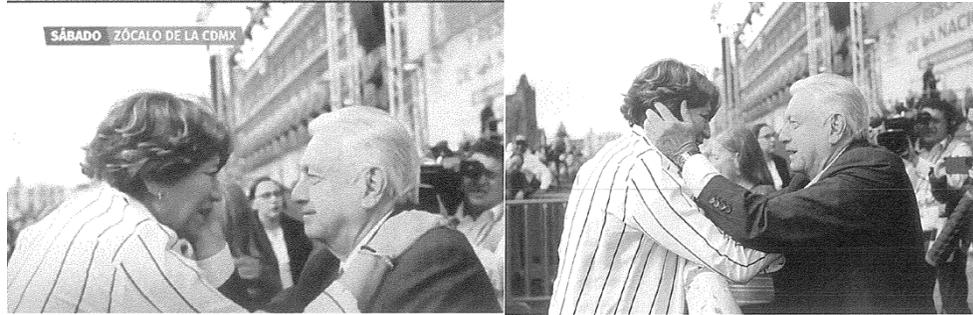
En su origen, el PRI denunció ante el INE a Delfina Gómez Álvarez, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México; a Morena y a diversas concesionarias o permisionarias de radio y televisión, por la presunta adquisición indebida de tiempo en esos medios de comunicación.

Lo anterior, porque el dieciocho de marzo, durante la transmisión por radio y televisión de la conmemoración del 85 aniversario de la Expropiación Petrolera en el zócalo de la Ciudad de México, Delfina Gómez Álvarez apareció en televisión, de manera directa, al acercarse a saludar al presidente de la República.

A manera de ejemplo, el denunciante insertó las siguientes imágenes, que fueron transmitidas por las concesionarias denunciadas, incluso, adujo que en la transmisión del canal 14 se mencionó a la denunciada por su nombre y su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**”

de México.



En opinión del quejoso, esa conducta vulnera la Constitución y la Ley Electoral, en particular, las normas que prohíben la contratación o adquisición de tiempo, en cualquier modalidad, de radio y televisión que influya en un proceso electoral.

Asimismo, el denunciante argumentó que la ciudadana denunciada publicó diversos mensajes Twitter sobre el citado acto conmemorativo, y que diversos medios de comunicación dieron cuenta de su asistencia al evento.

ESTUDIO DEL FONDO

¿Qué determinó la UTCE?

El encargado de despacho de la UTCE **desechó** la queja, por las siguientes consideraciones:

-Se acreditó que, el dieciocho de marzo, las concesionarias denunciadas únicamente dieron cobertura a la conmemoración del 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, sin que ello implicara, *per se*, la probable violación a la normativa electoral.

-La Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que no basta que los medios de comunicación den cuenta de la celebración de un evento, sino que es necesario que el mensaje difundido llame al voto, lo que no ocurre.

-Del análisis preliminar de las constancias de autos, en particular de las transmisiones del acto que motivó la queja, no se advierte que la denunciada hiciera uso de la voz, sino que su aparición es circunstancial y en un plano no preponderante, esto es, no se advierte una cobertura personalizada.

-Si bien los locutores del canal 14 y en el video difundido en el perfil de "Azucena Uresti" de YouTube mencionaron a la denunciada en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, ello se hizo en el contexto de dar a conocer que personalidades asistieron al evento, lo que está amparado en la presunción de licitud de la labor periodística.

-No se advierten elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición de tiempo en radio o televisión entre las personas denunciadas.

-La labor periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, con sustento en la tesis de jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

-Por tanto, al no advertirse al menos en grado presuntivo la existencia de adquisición de tiempo en radio y televisión atribuibles a Delfina Gómez Álvarez la queja se debe desechar.

¿Qué argumenta el recurrente?

El recurrente aduce que la resolución controvertida vulnera los principios de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque en su opinión, la responsable debió llevar a cabo una investigación exhaustiva con relación a la asistencia y permanencia de la denunciada en un lugar que le permitió aparecer en televisión de manera indebida.

Por tanto, a juicio del recurrente, la UTCE omitió llevar a cabo un análisis integral y exhaustivo de los hechos y las pruebas que obran en autos, lo cual llevaría a la conclusión de que, en el caso, se tendría que emitir una sentencia de fondo por la Sala Especializada al ser la autoridad competente para ello y no la responsable.

Lo anterior, porque el impacto y el beneficio obtenido por la denunciada con la difusión de su imagen en las diversas concesionarias de televisión implica un análisis de fondo.

Decisión.

Son **fundados** los conceptos de agravio y **suficientes para revocar** la resolución controvertida, porque **la responsable sustentó el desechamiento de la queja en consideraciones de fondo.**

Marco jurídico.

Esta Sala Superior ha sostenido que, en el PES, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos que la motivaron, se advierte **en forma evidente**, que no constituye una violación en materia político-electoral.⁸

Es por ello que el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, de manera razonable, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral.⁹

Caso concreto.

Como se precisó, la UTCE desechó la queja al considerar que la conducta que motivó la denuncia no constituye una violación a la normativa en materia electoral.

Para arribar a esa conclusión, la responsable tomó en consideración los elementos de prueba que obran en autos, los valoró y determinó que no se advierten elementos siquiera indiciarios sobre la posible contratación

⁸ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo sostenido en la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

⁹ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

o adquisición de tiempo en radio y televisión.

A juicio de esta Sala Superior, la determinación de la UTCE es indebida, porque **emitió razonamientos valorativos** para justificar que, de un análisis preliminar de todas las pruebas que obran en el expediente, los hechos que motivaron la denuncia **no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**.

Esto es, las consideraciones que emitió la responsable son impropias de aquella etapa procesal, porque como lo aduce el recurrente, es una cuestión que se debe analizar al dictar la sentencia de fondo, cuya competencia le corresponde a la Sala Especializada.

En efecto, para sostener que los hechos que motivaron la queja no constituirían violación a la normativa electoral, la UTCE realizó **juicios de valor** a partir de la **ponderación de los elementos que rodearon la conducta que originó la denuncia**.

Esa **valoración** consistió en que, de las constancias de autos, únicamente se acreditó que las concesionarias denunciadas transmitieron el acto de conmemoración del 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, sin que de ello se advirtiera la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión.

De igual forma, la responsable **ponderó** que la aparición en televisión de la ciudadana denunciada durante la transmisión del aludido evento no vulneraba la normativa electoral, pues esa aparición fue circunstancial, no preponderante y, menos aún, que se haya tratado de una cobertura personalizada.

Asimismo, la UTCE **valoró** que la ciudadana denunciada no emitió pronunciamiento alguno y, el hecho de que algunos locutores o conductores de televisión mencionaran su nombre y su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, está amparado en la labor periodística.

Finalmente, como lo sostiene el recurrente, los hechos que motivaron la denuncia y las pruebas que obran en autos requieren ser analizados de manera contextual, integral y exhaustiva, a fin de determinar si

efectivamente tienen vinculación con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Lo anterior, porque de las pruebas que obran en autos, sí se pueden advertir elementos sobre la aparición en televisión de una precandidata a gobernadora fuera del tiempo pautado para los partidos políticos en esa entidad federativa.

Esto, con independencia de que en la transmisión no existan expresiones que, por sí solas, impliquen transgresión a la normativa electoral, pues lo que se debe determinar es si esa aparición es o no violatoria de la normativa electoral y, para lo cual, se requiere de una sentencia de fondo y no mediante un análisis preliminar como el que llevó a cabo la UTCE.

En este contexto, se considera que el acuerdo de desechamiento no fue emitido conforme a derecho, al sustentarse en valoraciones propias del fondo del asunto.

En el caso, se invocan como aplicables las tesis de jurisprudencia 20/2009 y 45/2016, de esta Sala Superior¹⁰ y los precedentes SUP-REP-47-2023, SUP-REP-48/2023 y SUP-REP-49/2023.

Conclusión

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada, **para el efecto** de que la UTCE, de no advertir diversa causa de improcedencia, lleve a cabo las diligencias que estime procedentes, en su caso, determine lo que en derecho corresponda con relación a la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados

¹⁰ De rubros, respectivamente: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**” y “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**”

en la ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-76/2023

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REP-76/2023.

I. Preámbulo.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría en revocar el acuerdo impugnado, al sostener que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE actuó inadecuadamente al desechar la denuncia a partir de consideraciones propias del análisis del fondo de la controversia.

II. Postura de la mayoría.

En la sentencia se considera que le asiste la razón al actor, porque para determinar las posibles responsabilidades por la difusión ilícita de mensajes de carácter propagandístico, es necesario valorar, entre otras cosas, tanto su contenido como sus posibles efectos en términos de beneficios de carácter político-electoral, lo que únicamente puede realizarse al abordar el fondo de la controversia, de ahí que se estime ilegal el acuerdo de desechamiento.

III. Razones del disenso.

La razón de mi disenso radica en que, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador¹¹.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹², de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹³.

En ese sentido, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento¹⁴.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro queja. para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹² Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹³ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁴ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Por tanto, la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

En el caso, la *litis* de este asunto, esencialmente consiste en determinar si la autoridad responsable para desechar la queja realizó valoraciones de fondo al considerar la inexistencia de indicios de los que se aprecien la infracción que la parte denunciante pretende acreditar con su queja, con motivo que la precandidata a la gubernatura del Estado de México por Morena apareció en televisión, de manera directa, al acercarse a saludar al presidente de la República durante la conmemoración del 85 aniversario de la Expropiación Petrolera en el zócalo de la Ciudad de México.

Al respecto, estimo que en modo alguno, la autoridad responsable emitió consideraciones de fondo en la decisión sobre el desechamiento de la queja, pues se limitó a verificar de manera preliminar que no se advertía de los

elementos aportados en autos que durante la cobertura al referido evento se haya realizado algún llamado al voto en favor de la denunciada, ni se observó una cobertura personalizada, por lo que no existieron indicios de una posible contratación o adquisición, por lo que debía operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

Para ello, se sostuvo, al analizar de manera preliminar los hechos controvertidos, lo siguiente:

-Se acreditó que, el dieciocho de marzo, las concesionarias denunciadas únicamente dieron cobertura a la conmemoración del 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, sin que ello implicara, *per se*, la probable violación a la normativa electoral.

-La Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que no basta que los medios de comunicación den cuenta de la celebración de un evento, sino que es necesario que el mensaje difundido llame al voto, lo que no ocurre.

-Del análisis preliminar de las constancias de autos, en particular de las transmisiones del acto que motivó la queja, no se advierte que la denunciada hiciera uso de la voz, sino que su aparición es circunstancial y en un plano no preponderante, esto es, no se advierte una cobertura personalizada.

-Si bien los locutores del canal 14 y en el video difundido

en el perfil de "Azucena Uresti" de YouTube mencionaron a la denunciada en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, ello se hizo en el contexto de dar a conocer que personalidades asistieron al evento, lo que está amparado en la presunción de licitud de la labor periodística.

-No se advierten elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición de tiempo en radio o televisión entre las personas denunciadas.

-La labor periodística goza de una presunción de licitud que sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, con sustento en la tesis de jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

-Por tanto, al no advertirse al menos en grado presuntivo la existencia de adquisición de tiempo en radio y televisión atribuibles a Delfina Gómez Álvarez la queja se debe desechar.

En relación con lo anterior, advierto que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, con base en un análisis preliminar de los hechos y pruebas que ofreció el actor en su escrito de queja y las que de oficio recabó, y determinó la ausencia de elementos de los que al menos de forma indiciaria se justificara el inicio del procedimiento sancionador.

Ello fue conforme a derecho, máxime que, como ya se dijo en párrafos precedentes, esta Sala Superior ha señalado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

Además, la responsable indicó que desechó la queja, porque no se contaba con pruebas eficaces e idóneas que generen indicios de una de una posible contratación o adquisición de tiempo en radio o televisión, por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se considera que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues fueron a partir de que analizó las pruebas que tuvo a su alcance, de manera preliminar.

Cabe mencionar que las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron **y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existían indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.**

Empero, no desechó la queja por la omisión de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados, sino porque eran insuficientes los elementos de prueba aportados para iniciar el procedimiento sancionador.

De ahí que se deba confirmar el acuerdo impugnado.

Estas son las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría, por lo que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-76/2023, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. De manera respetuosa, disiento del sentido y de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque estimo que, en el caso, lo procedente es confirmar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia presentada por el actor, toda vez que de los hechos narrados y las pruebas que ofreció en su escrito de queja no se desprenden indicios suficientes de la comisión de la conducta infractora, que le atribuye a Delfina Gómez Álvarez, Morena y diversas concesionarias de radio y televisión, por lo que no se justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

I. Contexto

2. El asunto tiene su origen en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra Delfina Gómez Álvarez, Morena y diversas concesionarias de radio y televisión, por la presunta adquisición indebida de tiempos en esos medios de comunicación, con motivo de la difusión del evento celebrado el dieciocho de marzo del año en curso, en donde el presidente de la República conmemoró el 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, en el que, a decir del partido quejoso, las concesionarias de radio y/o televisión: Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Canal 22, siglas XEIMT-TDT; Instituto Politécnico Nacional, Canal 11, siglas XEIPN-TDT; Gobierno de la Ciudad de México, Capital 21 (Servicios de medios públicos de la Ciudad de México) siglas XHCDM-TDT; Instituto Mexicano de la Radio (IMER) y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano SPR, Canal 14, siglas XHSPR-TDT, dieron cobertura y promoción a la figura de Delfina Gómez Álvarez como precandidata al Gobierno del Estado de México, lo anterior con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
3. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el acuerdo que se impugna, **desechó** la denuncia presentada, al considerar que de un

análisis preliminar de los hechos y de las constancias de autos no se advertían elementos de una posible contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de los denunciados, pues únicamente se tenía acreditada la cobertura del evento celebrado, en donde el presidente de la República conmemoró el ochenta y cinco aniversario de la Expropiación Petrolera, sin que ello implicara, por sí, una probable violación a la normativa electoral.

4. De igual forma consideró que del análisis preliminar a las transmisiones del evento denunciado, no se advertía que Delfina Gómez Álvarez hiciera uso de la voz, además de que su aparición fue circunstancial, y en un plano no preponderante, respecto de la cobertura del evento realizada por las concesionarias denunciadas; y, que si bien en la transmisión realizada por el Canal 14 (Sistema Público de Radio Difusión del Estado Mexicano), los locutores se refieren a la denunciada como precandidata a la Gubernatura del Estado de México, lo cierto es que se realizó en el contexto de dar a conocer al auditorio qué personalidades acudieron al evento materia de cobertura.
5. La autoridad concluyó que al no advertirse al menos en grado presuntivo la existencia de una posible contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, atribuibles a los denunciados, a partir de los hechos referidos en la denuncia, resultaba procedente desechar el procedimiento; ello pues consideró que la cobertura del evento denunciado se encontraba tutelado por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

II. Criterio aprobado por la mayoría

6. En la sentencia se revoca el acuerdo impugnado para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —de no advertir diversa causa de improcedencia— lleve a cabo las diligencias que estime procedentes, en su caso, determine lo que en derecho corresponda con relación a la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares.
7. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para sostener que los hechos denunciados no constituían violación a la normativa electoral realizó juicios de valor a partir de la ponderación de los elementos



que rodearon la conducta que originó la denuncia, consistentes en valorar: que únicamente se acreditó que las concesionarias denunciadas transmitieron el acto de conmemoración del 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, sin que de ello se advirtiera la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión; que la aparición en televisión de la ciudadana denunciada durante la transmisión del aludido evento fue circunstancial, no preponderante y, no se trató de una cobertura personalizada; que no emitió pronunciamiento alguno y que el hecho de que algunos locutores o conductores de televisión mencionaran su nombre y su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México, está amparado en la labor periodística.

8. Además de que de las pruebas que obran en autos, sí se pueden advertir elementos sobre la aparición en televisión de una precandidata a gobernadora fuera del tiempo pautado para los partidos políticos en esa entidad federativa.
9. Asimismo, se aseveró que con independencia de que en la transmisión no existan expresiones que, por sí solas, impliquen transgresión a la normativa electoral, lo que se debe determinar es si esa aparición es o no violatoria, para lo cual, se requiere de una sentencia de fondo y no mediante un análisis preliminar como el que llevó a cabo la UTCE.
10. En tal virtud, se concluyó que el acuerdo de desechamiento reclamado no fue emitido conforme a derecho, pues se sostuvo en valoraciones propias del fondo del asunto.

III. Motivos de disenso

11. En el caso, la litis se centra en determinar si efectivamente la autoridad responsable para desechar la queja realizó valoraciones de fondo.
12. Considero que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo impugnado con base en el análisis **preliminar** de los hechos y pruebas que ofreció el actor en su escrito de queja y las que de oficio recabó, de las que estimó que no se desprenden indicios suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador y por esa razón desechó la queja propuesta.

13. Antes de exponer las razones por las que estimo que no existen indicios de los que se aprecie la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión que el actor pretende acreditar con su queja, es necesario precisar que en términos del artículo 471, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, la autoridad responsable cuenta con la facultad de desechar las quejas que se le presenten si se actualizan las siguientes condiciones:

- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471¹⁶;
- b) **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- c) **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**
- d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

14. Esto es, para determinar si se actualizan las condiciones para desechar la queja, sin prevención alguna, basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o

¹⁵ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁶ 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

• Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

15. En tal virtud, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen **preliminar** que le permita advertir si existen elementos **indiciarios** que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador¹⁷; con la limitante de no juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que la Sala Regional Especializada dicte en el procedimiento especial sancionador¹⁸.
16. Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹⁹, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión²⁰.
17. De igual forma, ha precisado que la circunstancia de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, **no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar**²¹.
18. Esto es, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro queja. para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia **20/2009**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

¹⁹ Jurisprudencia **16/2011**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

²⁰ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²¹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

preliminar, a fin de obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento²².

19. En esas condiciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denuncia será desechada por la unidad técnica, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, en caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.
20. Con base en las razones expuestas, se tiene que la facultad para decretar el desechamiento de una queja implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados²³, por lo que la autoridad no debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos para desecharla con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada²⁴.
21. Es decir, le está vedado a la autoridad responsable determinar si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde **exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada**, el cual, se insiste, es competencia de la Sala Regional Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

²² Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

²³ Jurisprudencia 18/2019, con rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

²⁴ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



22. En mérito de lo expuesto, estimo que para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida es necesario establecer si los hechos denunciados constituyen indicios de la posible actualización de una violación en materia de propaganda político-electoral; es decir, si existen elementos que, a partir de razonamientos lógico-jurídicos permitan acreditar la existencia de datos o circunstancias que originalmente eran desconocidos.
23. Ahora bien, en el caso particular, la autoridad responsable desechó la queja al considerar que no existen indicios de que los hechos denunciados constituyan una violación en materia electoral, dado que únicamente se tenía acreditada la cobertura del evento en donde el presidente de la República conmemoró el ochenta y cinco aniversario de la Expropiación Petrolera; además de que, si bien en la transmisión realizada los locutores se refieren a la denunciada como precandidata a la Gubernatura del Estado de México, lo cierto es que se realiza en el contexto de dar a conocer al auditorio las personalidades acudieron al evento materia de cobertura, lo que se encuentra tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, que sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.
24. Con base en lo expuesto, considero que no le asiste la razón al partido actor, respecto a que la autoridad responsable efectuó juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, ya que el análisis que realizó se limitó a corroborar la existencia de las transmisiones denunciadas y a verificar su contenido, por lo que, a partir de un análisis preliminar e integral de los elementos aportados concluyó que no se advertían indicios sobre la posible contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de los sujetos denunciados; sin que se aprecie que haya desechado la queja a partir de consideraciones que atañen al fondo del asunto, puesto que lejos de emitir algún pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados, su estudio se circunscribió a señalar que las transmisiones estaban encaminadas a cubrir el acto de conmemoración del 85 aniversario de la Expropiación Petrolera, sin que se advirtiera la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como que las manifestaciones e información difundidas en los citados medios se hicieron en el marco de una actividad periodística y del derecho a la libertad de expresión, sin que

para ello haya hecho un juicio de valor; por lo que no se comparte la propuesta de revocar el acuerdo impugnado.

25. En tal virtud, en mi criterio, el acuerdo de desechamiento controvertido se encuentra ajustado a derecho, ya que la circunstancia de que en la transmisión del evento apareciera la imagen de la persona denunciada saludando al presidente y que se mencionara su nombre y su calidad como precandidata al Gobierno del Estado de México no constituye un indicio para estimar actualizada la infracción denunciada —contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión—; además de que, en principio, goza de la presunción de haber sido realizada en ejercicio de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, al tratarse de una actividad periodística, la cual se encuentra tutelada por la presunción de licitud, que no es destruida o siquiera puesta en duda con algún elemento de prueba o indicio de las constancias de autos.
26. Con base en lo expuesto, estimo que el desechamiento de la queja no se sustenta en consideraciones propias del fondo del asunto, pues la autoridad responsable se limitó a establecer si de la valoración preliminar de los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el partido quejoso y la investigación emprendida, se obtenían indicios suficientes para determinar que las conductas denunciadas podrían o no ser constitutivas de un ilícito electoral, por lo que no llevó a cabo algún juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada o sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas.

IV. Conclusión

27. Por las razones expuestas es que me aparto del criterio aprobado por la mayoría, pues considero que debió confirmarse el acuerdo recurrido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-76/2023.

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular en la sentencia emitida en el recurso indicado en el rubro, pues no comparto la determinación tomada por mayoría de votos, en el sentido de revocar el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, sobre la base de que, dicha autoridad realizó el desechamiento de la queja presentada en contra de Delfina Gómez Álvarez y diversas concesionarias de radio y televisión, mediante consideraciones atinentes al fondo de la cuestión planteada.
2. Contrario a lo razonado por la posición mayoritaria, estimo que, fue apegado a derecho el dictado del desechamiento de la queja en que se denunció la presunta realización de infracciones en materia electoral; en mi concepto, el estudio preliminar de los hechos denunciados que realizó la autoridad instructora se circunscribió a verificar la existencia de la cobertura informativa del evento conmemorativo del 85 aniversario de la expropiación petrolera, así como la presencia de indicios que hicieran presumible la contratación y adquisición de tiempos denunciada.

3. Además, como lo expondré más adelante, fue correcto que la autoridad responsable desechara la queja, al no advertir la posible realización de una infracción en materia electoral, puesto que la transmisión denunciada está protegida por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.
4. Mi disenso se sustenta en las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

I. Contexto.

5. El procedimiento sancionador donde se originó el acuerdo impugnado tuvo lugar a partir de la denuncia que promovió el Partido Revolucionario Institucional en contra de Delfina Gómez Álvarez y diversas concesionarias de radio y televisión por la difusión del evento celebrado el 18 de marzo en el zócalo de la Ciudad de México, en el que el Presidente de la República conmemoró el 85 aniversario de la expropiación petrolera.
6. Lo anterior, al considerar que la asistencia de la denunciada al evento resultaba parte de una estrategia coordinada para promocionar su imagen como candidata a la gubernatura del Estado de México, lo cual configuraba una indebida contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión.
7. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó desechas la queja, al considerar que, los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral, dado que la transmisión denunciada obedecía a una labor periodística e informativa, aunado a que no se aportaron pruebas eficaces e



idóneas que vencieran la presunción de licitud de la actividad periodística.

8. En contra del desechamiento, el actor presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. Postura mayoritaria.

9. La mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior consideraron que, los planteamientos del recurrente eran **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo controvertido, sobre la base de que la autoridad responsable emitió razonamientos valorativos para justificar que de las pruebas no se advertía que los hechos constituyeran una violación en materia de propaganda político-electoral, lo que era propio de la sentencia de fondo.
10. Lo anterior, a partir de considerar que las concesionarias únicamente transmitieron el acto conmemorativo, sin que de ello se advirtiera la presunta contratación o adquisición de tiempos, aunado a que se ponderó que no podía existir vulneración a la normativa electoral porque la aparición de la precandidata denunciada fue circunstancial, no preponderante y sin constituir una cobertura personalizada, con lo que se advertía que su aparición estaba amparada en la labor periodística.
11. Al respecto, en la sentencia aprobada mayoritariamente se considera que, tal y como lo sostiene el recurrente, los hechos que motivaron la denuncia y las pruebas que obran en autos requieren ser analizados de manera contextual, integral y exhaustiva, a fin de determinar si efectivamente tienen

vinculación con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, dado que de las pruebas se pueden advertir elementos sobre la aparición en televisión de una precandidata a gobernadora fuera del tiempo pautado para los partidos políticos.

III. Razones del disenso.

12. No comparto las consideraciones en que se sustenta la mayoría para revocar el acuerdo controvertido porque, a mi modo de ver, los agravios expuestos en la demanda debieron calificarse como infundados.
13. Lo anterior porque, tal como lo señaló la autoridad responsable, si bien quedaba demostrada la transmisión del evento denunciado en distintos medios de comunicación en donde el Presidente de la República conmemoró el 85 aniversario de la expropiación petrolera, así como que fueron diferentes personas asistentes que se acercaron para saludarlo, incluyendo a Delfina Gómez Álvarez, tales circunstancias no permitían considerar la presencia de indicios suficientes para presumir la posible existencia de infracciones a la normativa electoral, sobre la base de la presunción de licitud de la que gozaba la labor periodística, que sólo podía ser superada cuando existiera prueba en contrario.
14. En efecto, estimo que los planteamientos del actor no eran aptos para desvirtuar las consideraciones atinentes a que, de las diligencias de investigación preliminar, se obtuviera que la difusión denunciada hubiese obedecido al desarrollo de una labor periodística e informativa, sin que existiera sospecha



alguna que apuntara a la verosimilitud de que dicha difusión fuera producto de una contratación y/o adquisición.

15. Lo anterior porque, no existían elementos de convicción eficaces e idóneos suficientes para vencer la presunción de licitud de la actividad periodística, por lo que resultaba correcto que, en el caso, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹
16. Así, de la lectura integral del acuerdo controvertido no se aprecia que la responsable haya determinado el desechamiento de la queja con base en consideraciones de fondo, ni tampoco que hubiese valorado las pruebas recabadas y emitido un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.
17. Por el contrario, lo que se advierte de manera nítida es que, la responsable justificó su proceder, a partir de la aplicación de las jurisprudencias 20/2009² y 45/2016³ de esta Sala Superior, para estimar que estaba facultado para desechar la denuncia presentada, cuando de su análisis preliminar, no se advirtieran elementos suficientes y no se realizaron juicios de valor acerca

¹ **Artículo 471.** [...] 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

[...]

² De rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

³ De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

de la legalidad de los hechos, de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

18. En tal sentido, difiero de la posición mayoritaria porque, se reitera, en modo alguno en el acuerdo controvertido se emitieron pronunciamientos de fondo, sino que se realizó un estudio previo para concluir que los hechos denunciados no podían constituir una violación en materia electoral, y de esa manera, justificar si se admitía o no la queja.
19. Por ende, coincido en lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que no existían elementos indiciarios para desprender una posible contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, por lo que el evento denunciado se encontraba tutelado por la presunción de licitud de la labor periodística, sin que ello suponga la calificación sobre la licitud o no de las conductas denunciadas.
20. En este sentido, del acto impugnado es factible advertir que, en modo alguno la responsable realizó una valoración de las pruebas aportadas o recabadas, ya que sólo las enunció para derivar el posible contenido ilegal alegado por el partido denunciante, concluyendo de tal análisis preliminar que no se advertían indicios relacionados con las presuntas infracciones denunciadas.
21. En efecto, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la queja debía desecharse, al advertir que diversas emisoras dieron cobertura al evento denunciado, que no existían indicios de alguna relación contractual para la transmisión y que la aparición de la precandidata había sido circunstancial, pues ni



siquiera hizo uso de la voz; lo que no denota una valoración de fondo para desprender la licitud o ilicitud de las conductas, sino una descripción de los elementos indiciarios para sustentar fundada y razonadamente su determinación.

22. Es decir, la autoridad instructora se limitó a establecer si de la valoración preliminar de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por el quejoso, se obtenían indicios suficientes para determinar que las conductas eran o no constitutivas de un ilícito electoral, mediante un examen reforzado de protección a la actividad periodística.
23. Al respecto, no debe olvidarse que el procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
24. Lo anterior, es congruente con lo reiterado por esta Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.
25. Ello se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionatorios, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias que involucren el ejercicio de

la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística o una forma de censura indirecta.

26. En ese sentido, estimo que el desechamiento impugnado estuvo ajustado a Derecho, porque siguió la línea jurisprudencial marcada por esta Sala Superior en el sentido de que las facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de la protección a la actividad periodística, tal y como se ha sostenido en los expedientes SUP-REP-155/2018, REP-224/2018, REP-130/2019, REP-48/2021 y REP-103/2021, asuntos en los que se confirmaron desechamientos de quejas respecto de la denuncia de piezas informativas, tal y como acontece en el presente asunto.

27. Aunado a ello, mi postura en el presente caso está sustentada en los propios criterios que al respecto ha emitido esta Sala Superior, relativos a que, para determinar la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, debe tenerse en cuenta que se pueda advertir la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, tal como se sostiene en la Jurisprudencia 45/2016, de rubro ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.



28. Criterio que establece el imperativo para la autoridad administrativa de analizar, de forma preliminar, los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
29. En consecuencia, si en el caso, tal como lo razonó la autoridad, no obran pruebas suficientes en la denuncia, aunado a que los medios de convicción que se allegaron en la investigación no permiten desprender indicios suficientes que lleven a presumir de forma preliminar que las conductas podrían ser constitutivas de una falta, el desechamiento se encuentra justificado, puesto que, la transmisión denunciada se encuentra protegida por la libertad de expresión, como parte de una labor periodística e informativa.
30. Lo anterior, es congruente con mi criterio sostenido en el SUP-REP-370/2021, SUP-REP-47/2023, SUP-REP-49/2023 y SUP-REP-74/2023.

IV. Conclusión.

31. Como consecuencia de lo expuesto, considero que lo procedente era **confirmar** el acuerdo recurrido.
32. De ahí que, como no comparto el sentido de la sentencia mayoritaria ni las consideraciones que lo sustentan, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

SUP-REP-76/2023

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.